

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que del escrito de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de fecha 15 de Junio del corriente año, contra el auto de fecha 9 de los corrientes, se hizo de manera oportuna, se corre traslado por Dos (2) días, a la parte contraria, a partir del día TREINTA (30) de JUNIO del presente año desde las 7.00 a.m. VENCE. El 1 de JULIO del mismo año, a las 5:00 p.m.

La fijación en lista por un (1) día, a partir del VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, desde las 07.00 a.m. Art.110 CGP.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Firmado Por:

**Maria Cielo Alzate Franco**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7155819453427ac21ef5c11718b2c105088f8f1671fe5380ed72b91eed6cbbcd**  
Documento generado en 28/06/2022 03:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 09 DE JUNIO DE 2022. RADICADO: 63-001-31-05-003-2019-00367-00. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDONA MEJÍA. DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO Y OTROS

WILSON GALVIS GUTIÉRREZ <asesoriajuridicawg@gmail.com>

Mié 15/06/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hqingenierialtd@yahoo.es <hqingenierialtd@yahoo.es>; ingenioconstruccionessas@gmail.com

<ingenioconstruccionessas@gmail.com>; ceduardo cardona <abue218@gmail.com>; judicial@gobnacionquindio.gov.co <judicial@gobnacionquindio.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar memorial con lo del asunto, con copia a la pasiva (correo de la Gobernación tomado de la Página Web), agradeciendo de antemano la atención prestada.

--

**Atentamente,**

**WILSON GALVIS GUTIÉRREZ**

Abogado iulegalwg

Armenia - Quindío - Colombia

Teléfono móvil: (+57) 3136005575

Email: [asesoriajuridicawg@gmail.com](mailto:asesoriajuridicawg@gmail.com)

**Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.**

Armenia (Quindío), junio 15 de 2022

Doctor  
**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
La Ciudad.  
E. S. D.

|       |             |                                                               |
|-------|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Ref.: | PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                        |
|       | DEMANDANTE: | CARLOS EDUARDO CARDONA MEJÍA                                  |
|       | DEMANDADOS: | UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO Y OTROS                                |
|       | RADICADO:   | 63-001-31-05-003-2019-00367-00                                |
|       | ASUNTO:     | RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO<br>DEL 09 DE JUNIO DE 2022. |

**WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de forma respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha junio nueve de dos mil veintidós, notificada por estados el día 13 del mismo mes y año, por medio de la cual el Despacho se niega el emplazamiento de los codemandados, por supuesta falta de juramento y se toma otra decisión que también se impugna, frente a la notificación del señor **ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA**; recurso que sustento en los siguientes términos:

Es evidente que el Despacho le da una interpretación diferente a la que el legislador definió en el artículo 29 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues niega al emplazamiento de los demandados que se solicitó emplazar, con el argumento de lo que precisamente entiende el juzgador de la norma, que es: hacer una manifestación expresa de juramento.

Las razones por las que se dice que el Despacho da una interpretación diferente a la norma, es que en ella misma se establece, con absoluta claridad, que el juramento se entiende prestado con la petición de emplazamiento, con el simple escrito de demanda o, como es el caso, con el simple memorial.

Basta con analizar con detenimiento la norma, para entender que lo que se busca es que al demandado se le respete el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el del acceso a la administración de justicia y, entendiendo eso, no se incurra en lo que se denomina "*fraude procesal*", diciendo sin jurar que no se conoce otro lugar físico o electrónico de notificaciones, siendo ello falso; así las cosas, el legislador lo que pretendió es dejar claro que esa manifestación de desconocerse otro lugar de notificaciones, constituye un fraude procesal, por lo que estableció que se debe hacer bajo juramento, pero a renglón seguido dejó MUY CLARO que dicho juramento se entenderá prestado con el escrito de demanda (o el escrito donde se diga que se desconoce otras direcciones para notificación).

Ya son muchos los procesos judiciales donde he participado como apoderado de los demandantes, que han sido conocidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia (Quindío), donde se ha debido recurrir al emplazamiento para continuar con el proceso, pues se desconoce el paradero de los que se deben vincular por pasiva o se obtiene como resultado en el intento de notificación, que la persona a notificar no reside o no labora; ante tal situación, se ha elevado al Despacho petición sencilla de emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*, para continuar con el proceso y hasta el día de hoy, sorpresivamente, se tiene que controvertir o impugnar una decisión que niega el emplazamiento por falta de juramento.

Por esos muchos procesos en los que se ha participado como representante judicial de los demandantes ante su Despacho, también debería tenerse claro que he sido muy correcto en mis procedimientos y

he respetado siempre los derechos fundamentales de las partes, en especial de la contraparte y he procurado siempre trabar la litis con la comparecencia de los definidos como Parte Pasiva en tales asuntos judiciales; ahora, en el caso que nos convoca, es evidente que los miembros de la Unión Temporal Quindío, de los que se conoce o conoció su paradero, NO QUIEREN comparecer al proceso, del cual ya están enterados, pues las resultas de los diferentes envíos de correspondencia (física y electrónica) dan cuenta de que ya conocen el caso, lo que se pretende, pero no les interesa, por motivos desconocidos, asistir a defenderse, posiblemente porque no encuentran argumentos sólidos para la defensa o porque saben que obraron mal en el caso de mi cliente y dejan que todo pase como quede probado en el proceso.

Debo expresar que por evitar controversias con los diferentes despachos judiciales, se ha decidido atender varios reparos que emiten en sus providencias, aunque se esté en desacuerdo con dichos reparos; sin embargo, como quiera que hoy hay controversia con todas las decisiones tomadas en el auto que se impugna, se aprovecha para atacar todo el contenido de la providencia.

Ya teniendo claro que se impugna la decisión de abstenerse de proceder con el emplazamiento de los demandados, por supuesta falta de juramento, con el argumento de no ser necesariamente expreso el juramento, pues se entiende presentado, so pena de incurrirse en un fraude procesal, paso a controvertir lo atinente a la notificación del señor **ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA**, de la siguiente manera:

El Despacho parece centrarse o estar inclinado hacia una incompleta notificación de dicho codemandado; sin embargo ya se expresó en memoriales anteriores que la dirección de correo electrónico del señor **ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA** no es actualmente una válida, pero con él se procedió a notificar a través de correo certificado, de manera física y el resultado es que efectivamente se le entregó la notificación, conforme a los lineamientos del Decreto 806 del año 2020,

el día 04 de marzo del año 2021 (véase el PDF con la certificación que ya fue aportada anteriormente), por lo que, se itera, debe tenerse por no contestada la demanda, con los efectos jurídicos que ello tiene.

Las razones o el porqué se debe tener por notificado a este codemandado, es que la notificación se surtió en medio de la vigencia del decreto 806 del año 2020, la cual exigía que se enterara del contenido de la demanda a la parte pasiva, junto con sus anexos, previniéndole el plazo para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, sin necesidad de nuevos envíos o nuevas notificaciones; es decir, con dicho codemandado, no se usó las herramientas de la citación a notificarse y posterior notificación por aviso, sino que únicamente se le envió completo el escrito de demanda con los anexos de Ley, para que pudiera manifestar lo que alguien tuviera en su defensa, lo que no hizo.

En los anteriores términos quedan presentados y sustentados los argumentos del recurso y se solicita al Despacho se revoque la providencia de fecha junio nueve de dos mil veintidós, notificada por estados el día 13 del mismo mes y año, por lo que se puede dar continuidad al proceso, ordenándose el emplazamiento solicitado bajo juramento, que se entiende, por ministerio de la Ley, prestado con el escrito o memorial de solicitud.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

**WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ**  
C.C. 74.183.824 de Sogamoso (Boyacá)  
T.P. 223940 del C.S.J.